GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-35248248-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 1 de Octubre de 2026

Referencia: Expediente 2360-40722/2023, caratulado “SIMPLOT ARGENTINA”

LA PLATA, en la fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-40722/2023, caratulado **“SIMPLOT ARGENTINA”**

Y RESULTANDO: Que a fs. 1/12 del Alcance Nro. 1, que corre como fs. 48 del expediente principal, se presenta el Dr. Enrique Luis Condorelli, en su carácter de gestor procesal de la firma “SIMPLOT ARGENTINA S.R.L.”, e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 945, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 22 de diciembre de 2023.

Que mediante el citado acto, obrante a fs. 38/42, se sanciona a SIMPLOT ARGENTINA S.R.L. (CUIT N° 30-71092007-5) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), al constatarse el transporte de bienes de su propiedad desde la provincia de Mendoza hasta la Provincia de Buenos Aires sin Código de Operación de Traslado o Transporte (COT) o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, y el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica aprobado por Resolución General N° 81/2017, celebrado entre ARBA y la A.T.M. (Administración Tributaria Mendoza) a través de la Resolución 45/2018. Asimismo, por el artículo 3° se aplica una multa de pesos un millón ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y cinco con veinte centavos ($ 1.119.955,20).

A fs. 1 del Alcance Nro. 2, que corre como fs. 50 del expediente principal, se presenta el Sr. Martín Esteban Fornara, en carácter de apoderado de SIMPLOT ARGENTINA S.R.L., y ratifica la presentación realizada por el Dr. Enrique Luis Condorelli en nombre de la firma.

A fs. 51, la Subgerencia de Coordinación Junín procede a elevar las actuaciones a esta instancia, de conformidad con las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 53, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 2da. Nominación, quedando radicada en la Sala 1ra.

A fs. 57, se otorga traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal para que, en el plazo de treinta (30) días, conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fs. 62/64 el pertinente escrito de réplica.

Que, a fojas 66 se deja constancia de la integración de la Sala y se tiene por presentada la prueba documental acompañada. En la misma providencia, en atención al estado de las actuaciones, se llama “Autos para Sentencia” (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente comienza su relato realizando un resumen de los antecedentes del caso.

Al exponer sus fundamentos, manifiesta que SIMPLOT ARGENTINA tiene como “actividad principal... la elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas”.

Explica que la planta de producción de la empresa se encuentra ubicada en la Provincia de Mendoza y que la mercadería allí producida es enviada posteriormente a sus distintos puntos de venta o depósitos que almacenan el stock.

Señala que la mercadería transportada el 9 de mayo de 2023 no era objeto de una operación de venta a un cliente, sino que era trasladada desde la planta de producción ubicada en Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, hasta un depósito de la misma firma situado en Munro, Provincia de Buenos Aires.

Tras transcribir los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, sostiene la improcedencia de la multa porque la mercadería contaba con documentación respaldatoria, en particular el Remito “R” N° 7501-00013367, del que surgían la mercadería, su origen y su destino.

Alega la ausencia de afectación al bien jurídico tutelado, pues entiende que el remito permitió el control de la operación y que no se impidió, obstaculizó ni dificultó la

actividad fiscalizadora. Cuestiona que ARBA se apoye en el carácter objetivo de la infracción e invoca la aplicación del artículo 71 del Código Fiscal.

Subsidiariamente, solicita la reducción de la multa al que identifica como mínimo legal del quince por ciento (15%), afirmando que ARBA omitió considerar circunstancias atenuantes. Cita jurisprudencia del Tribunal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado conferido, comenzando por reproducir lo expuesto por el Acta y el Juez Administrativo en el acto en crisis, para luego destacar que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, cuyo extremo -es decir el traslado de mercadería sin COT o CRE-, no ha sido desvirtuado en etapa de descargo ni en esta instancia.

En cuanto a las alegaciones referidas a la existencia de remito como documentación respaldatoria o que se tratara del traslado de mercadería entre establecimientos de la misma sociedad, expresa que las mismas no revisten asidero alguno, transcribiendo lo expuesto por el Juez administrativo.

En cuanto a la afectación al bien jurídico protegido, alega que la misma tiene lugar precisamente “ante la ausencia del COT o documento equivalente al momento de su requerimiento, debiendo tenerse presente que la implementación de tal código tuvo en miras permitir la realización de controles más exhaustivos a efectos de aumentar el cumplimiento tributario”.

Recuerda que estamos frente a infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor.

A ello agrega que las infracciones a los deberes formales “tienen por finalidad asegurar el regular

funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de

las obligaciones puestas a cargo de los responsables”. Cita jurisprudencia del Tribunal.

Por último, en lo atinente a la reducción de la multa, remarca que el Juez Administrativo encuadró la conducta en el artículo 82 del Código Fiscal —texto según Ley N° 15.391— y fijó la sanción en el mínimo de la escala legal allí prevista: veinte por ciento (20%).

Por lo expuesto, entiende que los planteos de la recurrente deben ser rechazados.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, en este estadio, corresponde abordar los agravios deducidos por la apelante y la contestación efectuada por la Representación Fiscal, a fin de resolver las cuestiones sometidas a decisión y establecer si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SJU N ° 945/2023, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Conforme surge del Acta de Comprobación R-078 A N° 20230000152000020006, el 9 de mayo de 2023, en el marco de un operativo de control de "Mercadería en Tránsito" realizado en Ruta 7, Km. 206, localidad de Chacabuco, inspectores de ARBA interceptaron un vehículo marca Scania, dominio SYM224, con acoplado, conducido por el Sr. Rubén Leandro Moreno.

En esa oportunidad se constató que el transporte llevaba mercadería de propiedad de SIMPLOT ARGENTINA S.R.L., con origen en Ruta 7, Km. 1068, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, y destino en Colombres N° 2260, Munro, Provincia de Buenos Aires. Requerida la documentación respaldatoria, el conductor exhibió el Remito "R" N° 7501-00013367, de fecha 8 de mayo de 2023, pero no exhibió ni informó COT, Remito Electrónico o documentación equivalente. La inspección ocular y el inventario determinaron que la carga consistía en 23.400 kilogramos de papa congelada.

El artículo 41 del Código Fiscal dispone que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial debe encontrarse amparado por un Código de Operación de Traslado o Transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes, obtenido gratuitamente y con carácter previo al traslado, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación. Por su parte, el artículo 82 —texto según Ley N° 15.391, vigente al momento del hecho— contempla el decomiso de los bienes cuyo traslado se realice sin la documentación respaldatoria correspondiente, o con documentación parcial o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas; para este último supuesto autoriza, alternativamente, una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados.

La exigencia se integra, para el caso, con la Resolución Normativa N° 31/2019 y sus modificatorias y con el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica aprobado por Resolución General N° 81/2017, celebrado entre ARBA y la Administración Tributaria Mendoza, implementado por esa jurisdicción mediante Resolución N° 45/2018. Ello resulta aplicable porque el traslado se originó en Mendoza y tuvo destino en la Provincia de Buenos Aires, ambas jurisdicciones adheridas al sistema.

La recurrente sostiene que el Remito “R” exhibido constituía documentación suficiente y que no correspondía generar el COT porque no hubo compraventa, sino un traslado entre establecimientos de la misma firma. La Representación Fiscal replica que el remito no sustituye el documento específico exigido y que la causa interna del traslado no configura una excepción al régimen.

El agravio no puede prosperar. El artículo 41 no condiciona la obligación a la existencia de una compraventa, sino al traslado de bienes por el territorio provincial. A su vez, el artículo 5, inciso 3), de la Resolución Normativa N° 31/2019 exceptúa el traslado efectuado dentro del propio predio o establecimiento industrial, supuesto que no se verifica en autos, pues la mercadería fue transportada desde la Provincia de Mendoza hasta un depósito situado en la Provincia de Buenos Aires.

El Remito “R” N° 7501-00013367 permitió individualizar la mercadería, su origen y su destino al momento de la interceptación; sin embargo, no sustituyó la obligación específica de obtener, con carácter previo, el COT o Remito Electrónico. Por ello, la existencia del remito en soporte papel ubica el caso en el supuesto de documentación respaldatoria parcial o no ajustada a la forma y condiciones exigidas por el artículo 82, segundo párrafo, pero no excluye la infracción.

La infracción a este deber formal se configura con la constatación objetiva de su incumplimiento, sin que la ausencia de dolo o de intención evasiva integre el tipo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado la relevancia del cumplimiento de los deberes formales para el correcto funcionamiento del sistema y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora (Fallos: 314:1376; 316:1190; “A.F.I.P. c/ Povolo, Luis Dino s/ infracción al art. 40 de la Ley 11.683”, sentencia del 11 de octubre de 2001).

Tampoco corresponde aplicar el artículo 71 del Código Fiscal. La ausencia del COT o Remito Electrónico privó a la Administración de la registración electrónica previa que el régimen exige para controlar oportunamente el flujo físico de bienes. El control pudo realizarse porque el transporte fue efectivamente interceptado y se exhibió el remito en papel, pero esa constatación ex post no torna leve ni carente de posibilidad de causar perjuicio la omisión del instrumento específico.

Los precedentes invocados por la apelante no conducen a otra conclusión. Conforme fueron reseñados por la propia recurrente, “J.M. Pedroni y Asoc.” trató irregularidades de un remito, mientras que en autos faltó la emisión del documento electrónico específico exigido por el régimen. Del mismo modo, “Gold Fish S.R.L.” y “Satus Ager S.A.” se refirieron a la graduación conforme a la escala legal entonces vigente y no autorizan a fijar una multa por debajo del mínimo aplicable al hecho aquí juzgado.

En consecuencia, corresponde confirmar la configuración de la infracción atribuida a SIMPLOT ARGENTINA S.R.L. en los términos de los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, la Resolución Normativa N° 31/2019 y el régimen de cooperación aplicable al traslado interjurisdiccional con la Provincia de Mendoza.

Resta analizar la cuantía de la sanción. El artículo 82, segundo párrafo, texto según Ley N° 15.391, establecía una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados.

La base de cálculo fue el valor de pesos cinco millones quinientos noventa y nueve mil setecientos setenta y seis ($ 5.599.776) informado por la propia contribuyente y respaldado por la documental acompañada (cfr. fs. 25 y papel de trabajo de fs. 31), extremo que no fue objeto de impugnación concreta. Sobre esa base, y luego de ponderar las pautas del artículo 7 del Decreto N° 326/97, la Disposición aplicó el veinte por ciento (20%), equivalente a pesos un millón ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y cinco con veinte centavos ($ 1.119.955,20).

La sanción fue, por tanto, fijada en el mínimo de la escala vigente. La reducción al quince por ciento (15%) solicitada no puede admitirse porque ese porcentaje se encuentra por debajo del mínimo legal aplicable al hecho del 9 de mayo de 2023. El quince por ciento (15%) informado en el acta correspondía al régimen condicionado de reconocimiento de la infracción y pago voluntario dentro del plazo de descargo, con archivo de las actuaciones, opción que no fue ejercida; no constituía el mínimo de la multa a imponer al resolver el sumario. A su vez, los precedentes citados por la apelante corresponden a textos anteriores del artículo 82. Finalmente, corresponde tener presente, para su oportunidad procesal, la reserva del caso federal introducida en el recurso.

POR ELLO, RESUELVO: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/12 del Alcance Nro. 1, agregado a fs. 48 del expediente principal, por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en carácter de gestor procesal de SIMPLOT ARGENTINA S.R.L., gestión posteriormente ratificada por el Sr. Martín Esteban Fornara, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 945/2023, dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio, incluida la multa de pesos un millón ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y cinco con veinte centavos ($ 1.119.955,20). 3°) Tener presente la reserva del caso federal para su oportunidad. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los

hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Llamado a votar en tercer término, adhiero a la propuesta resolutiva del Vocal instructor.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/12 del Alcance Nro. 1, agregado a fs. 48 del expediente principal, por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en carácter de gestor procesal de SIMPLOT ARGENTINA S.R.L., gestión posteriormente ratificada por el Sr. Martín Esteban Fornara, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 945/2023, dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio, incluida la multa de pesos un millón ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y cinco con veinte centavos ($ 1.119.955,20). 3°) Tener presente la reserva del caso federal para su oportunidad. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones.

Digitally signed by VILLEGAS Angel Gabriel
Date: 2026.09.30 12:49:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Ángel Gabriel Villegas
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Cecilia Alejandra
Date: 2026.09.30 15:45:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Cecilia Alejandra Oroz
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2026.10.01 10:32:07 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2026.10.01 12:52:37 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.01 12:52:38 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-35248781-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 1 de Octubre de 2026

Referencia: Expediente 2360-40722/2023, caratulado “SIMPLOT ARGENTINA”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-35248248-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2787.---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.01 12:53:44 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.01 12:53:45 -03'00'